



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2020-00090-00
Demandante: María Emma Sarmiento Alfonso
Demandados: Herederos de Sara Rodríguez y Personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 6 de junio de 2023 (PDF 59), se recibió respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil (PDF 61) donde se informó que “...verificado el número de cédula aportado (...) se pudo constatar que el señor ELIAS RODRIGUEZ nació el 13 de marzo de 1917 en Guatavita Cundinamarca. Como es de su conocimiento, el Registro Civil adquirió validez con la Ley 92 de 1938 y solamente existen algunos vestigios de Registro civil a partir del año 1935 a nivel nacional, por lo cual la mencionada Ley establece que las personas nacidas antes del 15 de mayo de 1938 no están obligadas a registrarse, determinándose que la partida de bautismo eclesiástica tiene plena validez civil para cualquier tipo de proceso...”

En ese orden de ideas, se está ante una imposibilidad que permita contar con el Registro Civil de Nacimiento o la partida de bautismo, pues ha de señalarse que la Diócesis de Zipaquirá expidió constancia en la que indicó que no se pudo reconstruir la partida de bautismo.

De igual forma, se agotaron las posibilidades para contar con el Registro de Defunción o la partida de sepultura y solamente se cuenta con la certificación de cancelación por muerte de la cédula expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil (pág. 7 PDF54), empero no expidió copia del registro civil de defunción, con lo cual es claro que es imposible contar con dicho documento.

En consecuencia, es preciso vincular a los herederos indeterminados de Elías Rodríguez (QEPD), en su condición de heredero de la señora Sara Rodríguez (QEPD), quien es la titular del derecho real de dominio y disponer los respectivos emplazamientos, ya que se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Integrado el contradictorio en debida forma, es preciso ordenar a la parte actora que proceda con la modificación de la valla a fin que se consignen los datos de todos los demandados vinculados hasta la presente providencia.

De otra parte, es preciso requerir a la Agencia Nacional de Tierras par que de respuesta a los requerimientos efectuados, dado que no ha emitido la respectiva respuesta a los oficios 068 de 8 de febrero de 2022 (PDFo6) y 288 de 20 de abril de 2023 (PDF47).

En consideración de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (PDF 61).

SEGUNDO: VINCULAR como demandados a los herederos indeterminados de Elías Rodríguez (QEPD), en su condición de heredero de Sara Rodríguez (QEPD), quien es la titular el derecho real de dominio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EMPLAZAR a Ester Rodríguez, a los herederos indeterminados de Juan María Rodríguez, a los herederos indeterminados de Elías Rodríguez, en su condición de herederos determinados de Sara Rodríguez y a los herederos indeterminados de esta última y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-497826, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaria **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

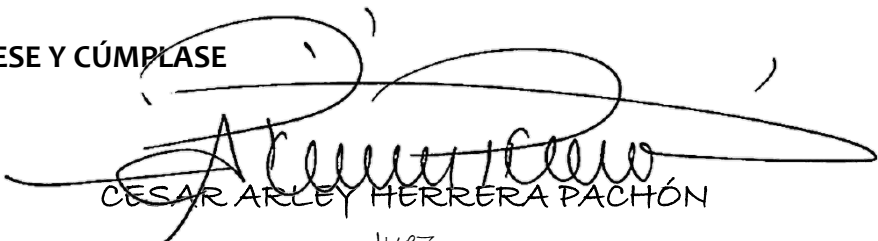
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, la modificación de la valla ordenada en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda (pág. 2 PDFo4), para que se ingresen los nombres de la totalidad de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

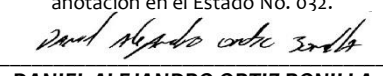
QUINTO: Por Secretaría REQUIÉRASE por segunda vez a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita respuesta al Oficio 068 de 8 de febrero de 2022 (PDFo6) y 288 de 20 de abril de 2023 (PDF47), referentes al pronunciamiento que corresponde en el marco de lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla corregida, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

- 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- 2. El nombre del demandante.
- 3. El nombre del demandado.
- 4. El número de radicación del proceso.
- 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
- 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 17 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO